



Carta N° 1357-2026/GL.CDR

Lima, 03 de agosto de 2026

Señor

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN

Presidente Ejecutivo

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL

Presente.-

Asunto:	Remitimos comentarios respecto al Proyecto de Norma que establece disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del Osiptel
Referencia:	Resolución N° 000083-2026-CD/OSIPTEL

De nuestra especial consideración:

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro cordial saludo y a su vez referirnos a la Resolución de la referencia, mediante el cual el OSIPTEL publica el Proyecto de Norma que establece disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del Osiptel. En tal sentido, nuestra representada ha revisado el citado documento y, como resultado de dicha revisión, remite los comentarios correspondientes, los cuales se detallan en el archivo adjunto.

OSIPTEL
03/08/2026 18:29
0022266-2026

Agradeceremos que las observaciones contenidas en el archivo adjunto sean tomadas en consideración dentro del análisis normativo correspondiente. Sin otro particular, nos suscribimos de usted, agradeciéndole de antemano la atención que merezca la presente.

Atentamente;

TRAN DUC MANH
JEFE DEL DEPARTAMENTO LEGAL
VIETTEL PERÚ S.A.C.

TDM/snp

MATRIZ DE COMENTARIOS
Viettel Peru S.A.C

El presente documento contiene los comentarios realizados al Proyecto de Norma que establece Disposiciones para la Aplicación del Sandbox Regulatorio del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones ("**Proyecto Normativo**"), aprobado para comentarios mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 000083-2026-CD/OSIPTEL.

Proyecto de norma	Comentario
Artículo 5.- Aplicación de la flexibilización regulatoria 5.1. La flexibilización regulatoria es aplicable por el periodo que <u>se extienda la fase de experimentación establecida en el artículo 10 de la presente norma.</u> 5.2. El ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización regulatoria lo determina el OSIPTEL, de acuerdo a las particularidades del proyecto de experimentación. 5.3. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación aquellos proyectos relacionados a las materias referidas al otorgamiento, modificación, ampliación, renovación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; la asignación, modificación o uso de espectro radioeléctrico, la gestión y asignación de numeración; la aplicación del canon por el uso del espectro radioeléctrico; las obligaciones económicas sectoriales; el despliegue de infraestructura bajo competencia del MTC u otras entidades; y cualquier materia ajena a la competencia del OSIPTEL.	Respecto de la aplicación de la flexibilización regulatoria En cuanto al numeral 5.1, se advierte una posible inconsistencia con el numeral 13.4 del Proyecto Normativo. Mientras que el numeral 5.1 establece que la flexibilización regulatoria es aplicable únicamente "por el periodo que se extienda la fase de experimentación", el numeral 13.4 dispone que cualquier flexibilización otorgada finaliza recién "a partir del día siguiente de culminada la fase de salida". Dado que la fase de salida tiene por objeto, entre otros, la transición ordenada hacia el marco normativo vigente y puede extenderse hasta seis (6) meses, resulta necesario precisar si durante dicha fase subsiste o no la flexibilización. De lo contrario, el proponente podría quedar sujeto a las obligaciones plenas del marco vigente mientras aún ejecuta el cierre o la transición del proyecto, lo que resultaría incongruente con la finalidad de la propia fase de salida. En tal sentido, recomendamos armonizar ambas disposiciones, precisando que la flexibilización subsiste durante la fase de salida, en consistencia con el numeral 13.4. El numeral 2 del artículo 5 del Proyecto Normativo, si bien resulta razonable que el Organismo pondere las particularidades de cada proyecto de experimentación para poder definir el ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización, consideramos relevante que se tome en cuenta que, de acuerdo al inciso 4 del artículo 8 y el inciso 3 del artículo 9 del Proyecto Normativo, es el proponente quien, propone el área geográfica de aplicación en su solicitud y en su plan de implementación. En ese sentido, a fin de dotar de mayor predictibilidad al mecanismo, y en atención con lo señalado en el numeral 5 del artículo 9 del Proyecto Normativo, que prevé que las condiciones específicas se definan "de manera coordinada con los proponentes", recomendamos precisar que la

	determinación del ámbito geográfico se efectúe en coordinación con el proponente y de manera debidamente motivada. En relación con el numeral 3 del artículo 5, resulta necesario señalar que la regulación propia del sector se conforma por una serie de disposiciones operativas, informativas y de fiscalización que pueden comprender diversas materias e índoles en un solo cuerpo normativo. Ante ello, considerando la redacción del artículo que contiene las exclusiones a la aplicación del Sandbox Regulatorio, un proyecto requiere flexibilizar una obligación operativa contenida en una disposición regulatoria que también abarca materias excluidas por el numeral 5.3, ante la falta de claridad que brinda la propuesta del regulador, se desconoce si tal condición generaría que la solicitud sea rechazada de plano al contener materia que se encuentra expresamente excluida. Para evitar interpretaciones restrictivas que invaliden propuestas viables, resulta necesario clara si resulta viable que, en aplicación del Sandbox, se flexibilice solo el extremo procedente y se preserven aquellas materias excluidas. En tal sentido, se solicita precisar el criterio de interpretación aplicable al numeral 5.3 del Artículo 5 en aquellos casos en que un proyecto de experimentación requiera la flexibilización de una norma que contenga obligaciones de diversa índole, entre las se contemplen obligaciones que coincidan con las materias excluidas del Sandbox Regulatorio. En particular, se requiere aclarar si dicha coincidencia parcial deriva en la improcedencia automática del proyecto o si se admite la flexibilización únicamente a las disposiciones no excluidas, manteniendo aquellas materias contempladas en el numeral 5.3.
Artículo 8.- Fase de convocatoria <i>8.1 El OSIPTEL publica en su sede digital la convocatoria para la recepción de solicitudes de selección de proyectos de experimentación en el Sandbox Regulatorio.</i> <i>8.2 En dicha publicación se indica el plazo para la recepción de solicitudes, el canal mediante el cual deben ser remitidas, los requisitos de participación, los criterios de evaluación, los formatos a presentar, entre otra información relevante.</i>	Con respecto a la fase de convocatoria resulta necesario considerar que, dada la naturaleza del sector, cabe la posibilidad de que los grandes grupos empresariales operen a través de distintas personas jurídicas. Sin embargo, la propuesta de OSIPTEL ha omitido hacer mención a esta figura en el marco del Sandbox Regulatorio. Esta omisión genera vacíos procesales en la Fase de Convocatoria, dado que deja abierta la posibilidad a que se interprete que la postulación de más de

(...)

8.4 El proponente debe presentar su solicitud conforme al formato adjunto en la publicación de la convocatoria, la cual debe señalar, como mínimo, los siguientes requisitos de admisión:

a) Datos generales del proponente.

(...)

e) La disposición normativa específica que requiere ser flexibilizada y el sustento para su flexibilización, incluyendo como mínimo, la siguiente información:

(...)

8.6 La DPRC cuenta con un plazo máximo de **treinta (30) días hábiles** para realizar la verificación correspondiente. En caso existan observaciones a la información remitida se requiere al proponente la correspondiente subsanación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

8.8 La solicitud presentada por el proponente en el marco de la convocatoria emitida por el OSIPTEL de acuerdo al presente artículo tiene calidad de graciable, conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2026-JUS o norma que lo sustituya.

una empresa vinculada económicamente implica una ventaja indebida o duplicidad, arriesgando a que se determine la improcedencia de las propuestas.

Siendo así, resulta necesario que se precise si la presentación de una propuesta por una empresa del grupo imposibilita la participación independiente de otras filiales o vinculadas en la misma convocatoria. Se debe precisar además, si la postulación simultánea de empresas de un mismo grupo económico debe tramitarse obligatoriamente como una participación conjunta o consorcio, o si se admitirá de forma individual. Y por último, es necesario aclarar si el hecho de que una empresa del grupo económico cuente con un proyecto aprobado o implementado en el Sandbox constituye una restricción para que otras empresas del mismo grupo participen en convocatorias posteriores.

Por otro lado dada la naturaleza propia del sector, resultaría lógico entender que los proyectos de innovación que se presenten en el marco del Sanbox termine afectando a más de una única disposición regulatoria. Sin embargo, no existe suficiente claridad respecto a la cantidad de regulaciones a las que puede alcanzar una única propuesta.

Si el procedimiento considera improcedentes los proyectos que afecten a más de una disposición, se obligaría a los operadores a fragmentar una sola solución en múltiples proyectos independientes, generando ineficiencia administrativa tanto para el regulador como para la empresa operadora. De ahí la importancia de confirmar que resulta admisible solicitar la flexibilización de un conjunto de disposiciones, siempre que la necesidad técnica sea debidamente sustentada.

En tal sentido, es imperativo que se **aclare si existe un límite cuantitativo en el número de normas o artículos cuya flexibilización puede ser solicitada dentro de un único proyecto de experimentación.**

Resulta necesario además que se precise si existe restricción alguna respecto a la cantidad máxima de proyectos de experimentación que una misma empresa operadora puede presentar en un solo proceso de convocatoria. Asimismo, se requiere

	aclarar si la participación de un proponente en una convocatoria determinada genera exclusión automática para su postulación en convocatorias posteriores o simultáneas, sean estas de índole similar o de materia distinta. La redacción actual del Artículo 8 no brinda claridad respecto a la cantidad de solicitudes que una empresa operadora puede ingresar de forma individual o conjunta en una misma o varias convocatorias. Adicionalmente, resulta necesario que se brinde aclaración respecto a si la aprobación, ejecución activa o culminación de un proyecto de experimentación en el marco del Sandbox Regulatorio constituye una causal exclusión para que la empresa operadora postule nuevos proyectos en convocatorias posteriores. En consecuencia, resulta necesario que se aclare <u>si un mismo operador puede mantener vigentes o en ejecución simultánea múltiples proyectos de experimentación y flexibilización normativa en el marco del Sandbox.</u> De ello es importante hacer mención a que en virtud de la naturaleza del Sandbox regulatorio, la actividad de las empresas operadoras y la dinámica propia del sector, resultaría lógico que se desarrollen diversas propuestas de innovación operativa y comercial de manera concurrente. Si la regulación interpretase que contar con un proyecto en fase de experimentación impide postular nuevas propuestas, se crearía un desincentivo a la innovación continua para las empresas con mayor capacidad de ejecución, anulando así el propósito de la aplicación de un marco de Sandbox Regulatorio. Adicionalmente, respecto de la delimitación del grupo de prueba durante la fase de experimentación, se solicita precisar si se contempla el establecimiento de un límite máximo de usuarios que podrán participar en cada proyecto piloto. Contar con una definición previa del alcance cuantitativo del grupo de prueba resulta necesario para que las empresas operadoras puedan dimensionar adecuadamente, desde sus áreas operativas y canales de atención al cliente, la
--	--

	capacidad y los recursos requeridos para atender las consultas, solicitudes o incidencias de dicho grupo de manera oportuna, garantizando una adecuada gestión del servicio sin comprometer la operación general. Respecto a los plazos previstos en el numeral 8.6, consideramos que el periodo de treinta (30) días hábiles para la verificación de admisión resulta extenso frente al dinamismo comercial del sector telecomunicaciones. En ese sentido, considerando que las iniciativas orientadas a la captación y fidelización de clientes requieren tiempos de salida al mercado ágiles, sugerimos evaluar la reducción de dicho plazo a un máximo de quince (15) días hábiles para aquellos proyectos vinculados con ofertas comerciales o beneficios directos para los usuarios. Asimismo, respecto del plazo de diez (10) días hábiles otorgado para la subsanación de observaciones, se consulta si se ha previsto la posibilidad de solicitar una prórroga en aquellos casos en los que la complejidad o naturaleza de la información requerida justifique la necesidad de contar con un plazo adicional. Esta precisión resulta relevante en escenarios en los que las observaciones formuladas requieran la elaboración de estudios técnicos especializados, la realización de pruebas de concepto o la obtención de documentación proveniente de terceros, actuaciones que, por su naturaleza y complejidad, podrían exceder el plazo inicialmente previsto. Por otro lado, el numeral 8 del artículo 8 dispone que la solicitud presentada por el proponente tiene calidad de graciable, conforme al artículo 112 del TUO de la LPAG, el cual contempla lo siguiente: <i>Artículo 112.- Facultad de formular peticiones de gracia</i> <i>112.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un <u>acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación</u>, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.</i> (...) (Resaltado y subrayado nuestro)
--	--

	Sobre este punto manifestamos nuestra preocupación como operadores. La calificación de petición de gracia implica que su atención queda librada a la discrecionalidad del Organismo. Ello resulta difícilmente compatible con la finalidad de la norma de incentivar la participación de las empresas operadoras, pues no resulta razonable exigir al proponente la elaboración y presentación de un proyecto detallado, que, supone revelar información sobre soluciones innovadoras y, eventualmente, sensible desde el punto de vista competitivo, para que, a la vez, su admisión o denegatoria quede sujeta a un acto de mera liberalidad. Asimismo, dicha calificación resulta inconsistente con el propio diseño del procedimiento, que contempla <u>requisitos de admisión objetivos y criterios de elegibilidad definidos</u>. Por lo que, la existencia de reglas y criterios objetivos de evaluación no se condice con la naturaleza discrecional propia de una petición de gracia. En tal sentido, recomendamos reconsiderar dicha calificación y establecer que las decisiones de admisión o denegatoria sean debidamente <u>motivadas sobre la base de los referidos requisitos y criterios objetivos</u>, a fin de dotar al mecanismo de la predictibilidad y seguridad jurídica necesarias, y evitar así la flagrante vulneración al principio previamente mencionado en la que la propuesta del regulador estaría incurriendo. Ante lo mencionado, resulta pertinente hacer mención al numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el cual sostiene: <i>Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo</i> <i>1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:</i> <i>(...)</i> <i>1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada</i>
--	--

	<u>procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.</u> (...) (Resaltado y subrayado nuestro) Tomando ello en consideración, resulta evidente que la falta de especificación genera incertidumbre respecto a la posibilidad de presentación de múltiples iniciativas por parte de un mismo agente, por lo que la propuesta del regulador en su estado y redacción actual estaría vulnerando el principio de predictibilidad administrativa
Artículo 9.- Fase de evaluación (...) 9.2 La DPRC evalúa si el proyecto de experimentación cumple con los siguientes criterios de elegibilidad: a) Innovación: Se evalúa si el proyecto de experimentación se trata de una solución innovadora, es decir, que sea un producto, servicio, proceso (...). b) Beneficios: Se evalúa si la propuesta de experimentación representa beneficios potenciales, directos o indirectos, identificable para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones o para el ejercicio de las funciones del OSIPTEL. c) Necesidad de flexibilización regulatoria: Se evalúa si resulta necesaria la flexibilización de una determinada norma para implementar el proyecto propuesto. Para ello, se considera si la obligación identificada constituye una barrera para la ejecución experimental del proyecto y que no existe otra alternativa normativa que pueda permitir su ejecución que no sea mediante un Sandbox Regulatorio. (...) 9.4 La DPRC, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde que se inicia la fase de evaluación, evalúa la información indicada en los numerales 9.2 y 9.3 del presente artículo y <u>se encuentra facultada a recomendar la denegatoria de las solicitudes de ingreso del proyecto de experimentación a la fase de experimentación en caso advierta</u>	En cuanto al numeral 2 del artículo 9, los criterios de elegibilidad se encuentran definidos en términos amplios y cualitativos, sin que la norma establezca parámetros, escalas o umbrales mínimos que orienten su evaluación. En particular, resulta necesario contar con mayor claridad respecto de la metodología objetiva que sustentará su evaluación, así como de la ponderación o escala aplicable a cada uno de dichos criterios. En ese sentido, a fin de dotar de mayor predictibilidad y objetividad a la evaluación, recomendamos precisar los parámetros bajo los cuales se valorarán los criterios de elegibilidad descritos. Asimismo, respecto de la información que debe remitir el proponente durante la fase de evaluación, conforme a lo previsto en el numeral 9.3, es necesario contar con mayor claridad respecto de los mecanismos y protocolos que se aplicarán para salvaguardar la confidencialidad de la información remitida. Dicha precisión adquiere especial relevancia en lo concerniente a la protección de datos personales, secretos comerciales, información técnica sensible y los resultados preliminares derivados del proyecto. En el numeral 4 del artículo 9 del Proyecto Normativa, se establece que la DPRC se encuentra facultada a recomendar la denegatoria del ingreso del proyecto cuando los riesgos superen los beneficios o no puedan mitigarse adecuadamente,

que los riesgos que implica la ejecución del citado proyecto superan los beneficios del mismo o no pueden ser mitigados adecuadamente, entre otros supuestos debidamente sustentados.

(...)

9.7 La DPRC, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de finalizada la evaluación y coordinación que se indica en los numerales 9.4, 9.5 y 9.6 del presente artículo, elabora un informe dirigido a la Gerencia General del OSIPTEL con la respectiva evaluación y resultados, incluyendo, de ser el caso, el proyecto de resolución de Consejo Directivo para la aprobación del proyecto de experimentación que ingresa a la fase de experimentación.

(...).

"entre otros supuestos debidamente sustentados". La inclusión de una causal abierta "entre otros supuestos" reduce la predictibilidad del procedimiento, vulnerando nuevamente el principio administrativo contenido en el TUO de la LPAG, al no delimitar los supuestos que habilitan la denegatoria. En ese sentido, dicha exigencia cobra especial relevancia, pues la incertidumbre respecto de las causales de denegatoria puede desincentivar la presentación de proyectos de experimentación y afectar el cumplimiento de la finalidad perseguida por la propia regulación.

Asimismo, se advierte que, mientras el Proyecto Normativo regula con detalle la ruta de aprobación del proyecto, no regula de manera equivalente la ruta de denegatoria, es decir, no se precisa el acto mediante el cual esta se formaliza, su debida motivación y notificación al proponente, ni la posibilidad de que este formule observaciones frente a la decisión.

En tal sentido, recomendamos eliminar la referencia a "otros supuestos debidamente sustentados" o, en su defecto, delimitar expresamente las causales adicionales de denegatoria. Asimismo, sugerimos regular de manera expresa el procedimiento aplicable a la denegatoria. Ello no solo fortalece la transparencia y predictibilidad de la evaluación, sino que además contribuye a generar confianza en el mecanismo y evita desincentivar la participación de las empresas operadoras en el Sandbox regulatorio, en concordancia con la finalidad promotora que inspira el Proyecto Normativo.

Adicionalmente, al evaluar integralmente los plazos previstos para las fases de convocatoria y evaluación, advertimos que el procedimiento de aprobación de un proyecto de experimentación podría extenderse por más de cuatro meses, lo cual podría limitar la oportunidad comercial de determinadas iniciativas.

En ese sentido, consideramos pertinente evaluar la incorporación de un procedimiento acelerado de aprobación para aquellos proyectos orientados a la prueba de beneficios tarifarios u otras iniciativas comerciales, considerando que este tipo de proyectos presentan un nivel de riesgo sistémico sustancialmente menor.

Artículo 10.- Fase de experimentación

10.1 En la fase de experimentación se implementa y ejecuta el proyecto de experimentación y se realiza el seguimiento correspondiente a través de la recopilación de información y la evaluación de los indicadores de desempeño, procurando la debida gestión de riesgos del proyecto.

10.2 La fase de experimentación tiene una duración máxima de hasta dieciocho (18) meses, prorrogables por una única vez hasta por doce (12) meses adicionales, previa evaluación del OSIPTEL.

10.3 La duración de la fase de experimentación se computa desde el día siguiente de notificada la resolución que aprueba formalmente el proyecto de experimentación que ingresa al Sandbox Regulatorio, hasta la culminación del plazo establecido en dicha resolución para la fase de experimentación, o en la resolución de Consejo Directivo que amplía el mencionado plazo.

10.4 Durante la fase de experimentación el proponente del proyecto de experimentación se encuentra obligado a presentar la información que requiera el OSIPTEL para el seguimiento y evaluación correspondiente.

10.5 El OSIPTEL realiza el seguimiento del desarrollo del proyecto de experimentación, considerando para tal efecto los indicadores de desempeño y los mecanismos de seguimiento del proyecto de experimentación.

Respecto de la participación de los usuarios finales en los proyectos de experimentación, consideramos necesario que se contemplen criterios o lineamientos mínimos respecto de la información que las empresas operadoras deberán proporcionar a los usuarios participantes.

Contar con parámetros estandarizados contribuiría a garantizar el derecho de los usuarios a recibir información transparente sobre las condiciones, alcance y eventuales riesgos asociados al proyecto piloto, permitiendo que sus decisiones de contratación o participación en el Sandbox Regulatorio se adopten de manera informada.

Asimismo, en relación con el numeral 10.2, consideramos pertinente precisar si las empresas operadoras se encuentran facultadas para solicitar una transición o graduación anticipada al régimen general antes del vencimiento del plazo máximo de dieciocho (18) meses previsto para la fase de experimentación.

Esta precisión resulta relevante en aquellos escenarios en los que el proyecto alcance resultados favorables antes del plazo máximo establecido, tales como una adopción acelerada del producto o mejoras sostenidas en la retención de usuarios, permitiendo que los beneficios identificados puedan ser extendidos oportunamente a una mayor base de usuarios.

En cuanto al numeral 10.4, se establece que, durante la fase de experimentación, el proponente se encuentra obligado a presentar "la información que requiera el OSIPTEL" para el seguimiento y la evaluación correspondiente. Dicha formulación es abierta y no delimita el alcance, la periodicidad ni los criterios de dicha obligación de información, lo que podría derivar en requerimientos amplios o desproporcionados para el proponente. Ello podría traducirse en solicitudes de información extensas o reiteradas que incrementen innecesariamente las cargas administrativas del proponente y afecten el normal desarrollo del proyecto de experimentación.

En tal sentido, recomendamos precisar el alcance de la obligación prevista en el numeral 10.4, estableciendo criterios mínimos sobre la naturaleza de la información que podrá ser requerida, su

	periodicidad, la oportunidad para su presentación y su vinculación con los objetivos específicos del proyecto de experimentación.
Artículo 11.- Suspensión de la fase de experimentación <u>11.1 El OSIPTEL se encuentra facultado a suspender en cualquier momento la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, bastando para ello la sola comunicación al proponente del proyecto (incluyendo el informe que sustente dicha decisión), cuando advierta afectación a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general.</u> 11.2 Una vez suspendido el proyecto de experimentación, el OSIPTEL en coordinación con el proponente del proyecto evalúa las modificaciones a los componentes del mismo señalados en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente norma para que no se continúen produciendo las afectaciones que genera el proyecto. Dichas modificaciones son aprobadas mediante resolución de Consejo Directivo. 11.3 Una vez aprobadas las modificaciones al proyecto de experimentación se continúa con la implementación o ejecución del proyecto de experimentación. 11.4 Durante el periodo de suspensión no se computa el cómputo del plazo de duración del periodo de experimentación.	Respecto a la suspensión de la fase de experimentación "bastando para ello la sola comunicación", solicitamos reconsiderar este mecanismo directo o incorporar un procedimiento previo de adecuación. Una interrupción abrupta en proyectos con usuarios finales genera un elevado riesgo operativo, comercial y reputacional, derivando en reclamos de los clientes. En ese contexto, consideramos que la regulación debería delimitar con mayor precisión los supuestos que habilitan el ejercicio de esta facultad, estableciendo que la suspensión proceda únicamente cuando exista una afectación significativa, actual o razonablemente inminente, debidamente acreditada en el informe técnico correspondiente y cuya adopción resulte necesaria y proporcional para prevenir o mitigar el riesgo identificado. Ello permitiría preservar el equilibrio entre la protección del interés público y la finalidad propia del Sandbox regulatorio, que consiste precisamente en posibilitar la experimentación de soluciones innovadoras dentro de un entorno de riesgos controlados. Asimismo, respecto de los efectos de la suspensión sobre la flexibilización regulatoria otorgada, consideramos pertinente precisar si esta mantendrá su vigencia para aquellas actividades operativas estrictamente necesarias para gestionar dicha etapa (incluyendo acciones de corrección, ordenamiento, cierre o migración del proyecto) a fin de garantizar una transición adecuada sin afectar a los usuarios. Adicionalmente, en caso se disponga la suspensión inmediata de un proyecto, sugerimos se otorgue a las empresas operadoras un procedimiento o plazo aplicable para que se gestione la comunicación hacia los usuarios afectados. Contar con lineamientos para esta etapa permitiría informar oportunamente a los usuarios sobre la interrupción del piloto y mitigar posibles impactos en los canales de atención.

	Finalmente, en relación con la suspensión de la ejecución del proyecto, consideramos oportuno se contemple una etapa previa a la notificación de dicha medida, en la cual la empresa operadora pueda presentar sus descargos o implementar medidas correctivas inmediatas dentro de un plazo razonable.
Artículo 12.- Ampliación de la fase de experimentación <u>12.1 El OSIPTEL, se encuentra facultado a ampliar el periodo de experimentación a solicitud del proponente,</u> considerando entre otros factores, la evaluación de los indicadores de desempeño, la incidencia del proyecto de experimentación en la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones, la optimización en la atención de los usuarios de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del OSIPTEL. 12.2 Solicitud de ampliación de plazo es evaluada por la DPRC, la cual elabora un informe dirigido a la Gerencia General del OSIPTEL con la respectiva evaluación, incluyendo el proyecto de resolución de Consejo Directivo que amplía o deniega el mencionado plazo. 12.3 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual, de ser el caso, emite la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de ampliación de plazo. 12.4 El informe y la resolución de Consejo Directivo es notificada al proponente del proyecto de experimentación que solicitó la ampliación de plazo de la fase de experimentación.	Advertimos que el Proyecto Normativo no establece un plazo máximo dentro del cual el OSIPTEL deba resolver la solicitud de ampliación. Esta omisión resulta particularmente relevante si se considera que durante la tramitación de la solicitud de ampliación el plazo de la fase de experimentación continúa transcurriendo. En consecuencia, existe el riesgo de que el periodo de experimentación concluya antes de que el OSIPTEL emita un pronunciamiento sobre la solicitud, con lo cual la eventual aprobación de la ampliación perdería toda utilidad práctica y se frustraría la finalidad misma de este mecanismo. En tal sentido, recomendamos establecer un plazo máximo para que el OSIPTEL resuelva las solicitudes de ampliación. Asimismo, consideramos conveniente precisar que dichas solicitudes deban presentarse con una anticipación mínima respecto del vencimiento del periodo de experimentación y que, una vez admitidas a trámite, el cómputo del plazo de la fase de experimentación quede suspendido hasta la emisión de la decisión correspondiente, evitando que la demora en el pronunciamiento de la Administración perjudique al proponente y torne ineficaz el mecanismo de ampliación previsto por el propio Proyecto Normativo.
Artículo 13.- Fase de salida 13.1. La fase de salida se inicia cuando se produzca cualquiera de los siguientes supuestos: a) Al día siguiente de concluido el período de experimentación. b) Cuando exista decisión voluntaria del proponente de finalizar el proyecto, por fuerza mayor, caso fortuito o pérdida de viabilidad técnica y/o económica. c) Cuando el OSIPTEL determine el cierre anticipado del proyecto por razones	En relación con las causales de cierre anticipado establecidas en el literal c) del numeral 13.1, consideramos necesario contar con mayor claridad respecto del procedimiento aplicable previo a la disposición del cierre anticipado por parte del OSIPTEL. Si bien la norma exige que la decisión se encuentre debidamente justificada, la incorporación de una causal abierta, al establecerse “entre otras razones que el OSIPTEL considere” como una supuesto para el inicio de la fase de salida iniciada por parte de

<i>debidamente justificadas, relacionadas a la desaparición de la obligación flexibilizada, la modificación o derogación de la norma correspondiente, riesgos o afectación a los usuarios o la competencia, incumplimiento de condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto de experimentación o pérdida del título habilitante del operador cuando este sea indispensable para la ejecución, entre otras razones que el OSIPTEL considere.</i> <i>13.2. La fase de salida tiene una duración máxima de seis (6) meses contados desde el día siguiente de concluido el período de experimentación, durante el cual se realiza el cierre del proyecto de experimentación que incluye las adecuaciones necesarias y gestiones para la culminación de las soluciones ofrecidas a los usuarios, de corresponder. Para tal efecto, debe implementar el plan de salida aprobado en la fase de evaluación, que establezca los pasos a seguir para efectuar la salida, las responsabilidades y medidas aplicables al término de la experimentación.</i> <i>13.3. Durante la fase de salida la empresa proponente del proyecto de experimentación ejecuta el plan de salida considerando una de las siguientes acciones:</i> <i>a) Culmina la ejecución del proyecto de experimentación, realizando las adecuaciones necesarias para su cierre; o</i> <i>b) Realiza la transición a la aplicación del marco normativo vigente, para lo cual el proponente debe realizar las adecuaciones para cumplir con la norma vigente.</i> <i>13.4. A partir del día siguiente de culminada la fase de salida, finaliza cualquier flexibilización regulatoria otorgada.</i>	OSIPTEL reduce significativamente la predictibilidad del mecanismo, al no delimitar los supuestos adicionales que podrían justificar una medida de la gravedad del cierre anticipado de un proyecto de experimentación. Esta indeterminación resulta particularmente relevante si se considera que el cierre anticipado pone fin a la ejecución del proyecto antes del vencimiento del plazo inicialmente autorizado, afectando las expectativas legítimas generadas a partir de la aprobación del Sandbox. En consecuencia, la regulación de esta facultad debería sujetarse a parámetros objetivos que permitan al proponente conocer, con un grado razonable de certeza, las circunstancias que podrían dar lugar a su ejercicio. Ante ello, sugerimos regular de manera expresa que la decisión sea debidamente motivada y notificada al proponente, otorgándole previamente la oportunidad de formular sus observaciones, salvo en aquellos supuestos en los que, por la existencia de un riesgo grave e inminente para los usuarios, el mercado o la población, resulte indispensable la adopción inmediata de la medida. Ello permitirá dotar de mayor seguridad jurídica y predictibilidad al mecanismo. Adicionalmente, respecto del desarrollo de la fase de salida, consideramos necesario que el Plan de Salida contemple directrices específicas sobre las condiciones aplicables al retorno de los usuarios al marco normativo ordinario. La definición de estos aspectos permitirá brindar mayor predictibilidad a los usuarios y asegurar una transición ordenada del servicio. En esa misma línea, resulta necesario precisar el tratamiento aplicable a la conclusión o retiro de los beneficios temporales otorgados a los usuarios durante la fase de experimentación. En aquellos casos en los que el proyecto culmine o finalice su periodo de prueba, sería conveniente establecer que el retorno de los usuarios a sus condiciones contractuales estándar no sea considerado como una modificación unilateral del contrato ni como un incumplimiento de la normativa aplicable sobre condiciones de uso.
---	---

	Incluir esta precisión otorgará la seguridad jurídica necesaria a las empresas operadoras para implementar pilotos comerciales temporales sin generar contingencias legales innecesarias al término del proyecto.
Artículo 15.- Informe de evaluación final 15.1 El OSIPTEL analiza el informe de cierre del proponente y emite un informe de evaluación final, <u>el cual puede incluir recomendaciones regulatorias, la adopción de modificaciones normativas, entre otras que considere pertinente.</u> 15.2 El citado informe es publicado en la sede digital del OSIPTEL.	Respecto del impacto de los proyectos de experimentación, consideramos necesario contar con mayor claridad respecto del mecanismo aplicable para la atención de las consultas, gestiones y reclamos que puedan presentar los usuarios participantes durante la fase de experimentación. Asimismo, se consulta si las incidencias o reclamos derivados de la ejecución de estos pilotos serán contabilizados de manera independiente respecto de los indicadores generales de calidad de atención y servicio exigidos a la empresa operadora, o si, por el contrario, serán considerados dentro de dichos indicadores.
Artículo 16.- Sobre las decisiones del OSIPTEL Las decisiones que el OSIPTEL adopte en las distintas fases del Sandbox Regulatorio son irrecurribles.	El artículo 16 dispone que las decisiones que el OSIPTEL adopte en las distintas fases del Sandbox regulatorio son irrecurribles. Sobre este punto expresamos nuestra preocupación como operadora. Advertimos, no obstante, que dicha irrecurribilidad guarda coherencia con la calificación de la solicitud como graciable prevista en el numeral 8.8, en tanto una petición de gracia, por su propia naturaleza, no admite recurso. Por ello, más que cuestionar de manera aislada el artículo 16, reiteramos que el aspecto que corresponde reconsiderar es la propia caracterización graciable del mecanismo (numeral 8.8), pues es esta la que, al excluir toda posibilidad de recurso, reduce la predictibilidad y las garantías del proponente y, con ello, puede desincentivar la participación que la norma busca promover. Asimismo, resulta necesario que se precise si dicha limitación alcanza a la totalidad de los actos administrativos expedidos (tales como las decisiones de no admisión, denegatoria de ingreso, suspensión, cierre anticipado o rechazo de ampliación de plazo). Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la irrecurribilidad resulta especialmente sensible respecto de las decisiones que el OSIPTEL adopta una vez aprobado el proyecto y durante su ejecución, las cuales afectan directamente una

	inversión ya en curso y exceden la lógica propia de una solicitud graciable. En ese sentido, recomendamos que se pueda reevalúe cuando menos, la posibilidad de solicitar su reconsideración, se garantice su debida motivación y notificación, sugerimos que se contemple expresamente un mecanismo procedimental de revisión, aclaración o rectificación de errores materiales, a fin de permitir que las empresas operadoras puedan solicitar la reevaluación o precisión de aspectos técnicos específicos sin desnaturalizar la celeridad del proceso del Sandbox Regulatorio.
--	--